



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de José González Rosendo.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín se correspondan al distrito, disponarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

Circular.

Modificada en parte la ley de 16 de Mayo de 1855, sobre legitimacion de roturaciones arbitrarias, en virtud de lo que establece el artículo 80 de la mu-

nicipal orgánica de 20 de Agosto de 1870, considerado conveniente y necesario este Ministerio consultar sobre el particular al Consejo de Estado en pleno. En su consecuencia y habiéndose conformado S. M. el Rey con lo propuesto por el expresado alto Cuerpo en su dictamen de 27 de Abril último; y teniendo en cuenta que los contratos de roturaciones constituyen en definitiva una verdadera enagenacion, ha tenido á bien resolver:

1.º Los expedientes promovidos sobre legitimacion administrativa de roturaciones arbitrarias, serán resueltos y definitivamente ultimados por el Gobierno en los términos prescritos por la regla 5.ª del artículo 80 de la ley municipal vigente; y 2.º Todos los expedientes de esta clase cuya tramitacion se halle en curso desde que se puso en vigor la ley municipal precitada, así como tambien los que no hubiesen sido sustanciados

hasta la indicada fecha, serán sometidos a la superior aprobacion de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

PRIMER TRIMESTRE DE 1872-73.

RELACION que según los datos facilitados á este Gobierno de provincia por la Superioridad, demuestra el valor de las obras ejecutadas en dicho trimestre por las Compañías concesionarias de las líneas-férreas de Galicia y Asturias, y las cantidades mandadas entregar á las mismas en concepto de anticipo reintegrable, por subvencion ordinaria y por adicional en obligaciones del Estado por Ferro-carriles, según lo dispuesto en la Ley de auxilios á dichas Compañías, fecha 18 de Octubre de 1869, cuyos datos se publican en cumplimiento al art. 7.º de la propia Ley.

COMPAÑIAS CONCESIONARIAS.	Seccion de la línea en que se han ejecutado las obras.	Meses.	CANTIDADES MANDADAS ENTREGAR.				
			Valor de las obras ejecutadas.	En concepto de anticipo reintegrable.		En el de subvencion ordinaria.	
				Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
De la línea de Palencia á Ponferrada.	De Leon á Ponferrada.	Julio.	27.022 84	14 862 55	10 419 71	.	
	id. id.	Agosto.	14.803 78	8.142 07	5.708 62	.	
	id. id.	Setiembre.	19.105 51	10.541 58	7.390 61	.	
		Total en trimestre	60 931 11	33.546 20	23 518 94	.	
De Ponferrada á la Coruña.	De Ponferrada á S. Martin de Quiroga	Julio.	114 233 56	62 106 33	162 558 12	30 000 50	
	id. id.	Agosto.	314.126 34	62 106 53	117 571 58	21 698 19	
	id. id.	Setiembre.	429 074 11	62.105 53	160.377 04	29 631 95	
		Total en trimestre	1 157.434 01	186 319 39	440 706 74	81 333 76	
De Leon á Gijón.	De Leon á Gijón.	Julio.	322 085 50	182 617 08	119 415 20	18 927 20	
	id. id.	Agosto.	427 908 83	235 399 35	201 518 36	23 527 57	
	id. id.	Setiembre.	632 412 45	347 843 35	292 603 09	37 075 70	
		Total en trimestre	1.382 526 78	765 859 78	613 536 74	81 530 47	

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Extr. act. de la sesion celebrada el dia 7 de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ANTONIO MARIA SUAREZ.

Abierta la sesion a las once de la mañana con asistencia de los Sres. Miñambres, Gonzalez del Palacio, Nuñez, Ferrero, Cereceda, Alvarez, Diez Novoa, Cubero, Almuzara, Criado Ferrer, Baneicella, Hidalgo, Valgoma, Fernandez Blanco, Martinez Criado, Valle, Balbuena (D. S.), Salvadores, Contreras, Florez (D. S.), Martinez, Gomez (D. Félix), Osorio, Mora Varona, Villapadierna, Balbuena (D. A.) y Casado, leida el acta de la anterior, quedo aprobada.

Sin discusion se aprobaron las elecciones de Valencia y Sabugon, admitiendo como Diputados a los Sres. D. Felipe Maria Miñambres y D. Santiago Florez.

Leido el dictamen relativo al acta de Corullon propouicada se admita como Diputado al Sr. Siso Ruiz, pidió la palabra el Sr. Valle para preguntar á un Comision en qué sentido aplicaba al acta que se discute la doctrina consignada en la Real orden de 2 de Junio de 1871, para en su vista impugnar el dictamen.

Sr. Mora (de la Comision). La jurisprudencia sentada en la Real orden a que se refiere el Sr. Valle, es tan clara y explicita de tal suerte las incompatibilidades, que la Comision no tuvo inconveniente en hacer aplicacion de ella al acta de Corullon. Puede el Sr. Presidente ordenar la lectura de la misma.

Leyó el Sr. Casado.

Sr. Valle. La Real orden de que se acaba de dar lectura, no tiene aplicacion al caso presente, por que se refiere á los que se hallan comprendidos en el artículo 10 de la ley electoral. El dictamen, pues, cae por su base y debe desecharse. Basta leer el núm. 4.º art. 3.º de la ley electoral y el 3.º del 22 de la provincial para comprender que el Sr. Siso no puede ser Diputado. Según aparece en el expediente respectivo, este interesado desempeña el cargo de Médico de la cárcel de Villafranca, retribuido con los fondos municipales, y como los empleados activos del Estado, de la provincia ó del municipio, no pueden en ningún caso ser elegidos, porque tienen incapacidad absoluta, queda demostrado que el dictamen de la Comision no se ajusta á las prescripciones de la ley, y por lo tanto debe desecharse.

Sr. Mora (de la comision). El Diputado que me acaba de precitar en el uso de la palabra, solo se fijó en la incompatibilidad á que se refiere el número 3.º apartado 2.º artículo 22 de la ley provincial, pasando en silencio, porque así conviene a su propósito, lo precipuante en sus números anteriores. Voy á leer, pues, todo lo que previene el artículo 22, para en su vista demostrarle

que el dictamen de la Comision se ajusta á la ley. (Leyó.) Es verdad que se establece que los empleados activos del Estado, de la provincia ó del municipio no pueden en ningún caso ser Diputados provinciales, como igualmente los Alcaldes, Tenientes y Regidores; como vé, pues, el Sr. Valle, la ley provincial los excluye terminantemente lo mismo á unos que á otros. Consultando la Comision los caps. 3.º y 4.º de la ley electoral, encontró cierta incongruencia con lo que sobre el particular establece el art. 22 de la ley provincial, y para esplicarla y aclararla acudió á las decisiones del alto cuerpo consultivo, el Consejo de Estado: Do aqui la cita de la Real orden de 2 de Junio que tiene aplicacion al caso presente y que viene á demostrar que las incapacidades á que se refieren los núms. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 22, no significa que los que desempeñen los cargos á que los mismos se refieren, carecen por este solo hecho de la aptitud legal para ser elegidos Diputados, sino que únicamente impide el ejercicio simultáneo de ambos cargos. Si pues el Sr. Siso ha renunciado el cargo que desempeñaba en la cárcel de Villafranca y no percibe ya sueldo alguno ¿puedo inconveniente hay en admitirle como Diputado? Es mas, señores, si los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñan un cargo obligatorio, cuya investidura, con arreglo al art. 58 de la ley municipal, no es renunciable, pueden ser elegidos Diputados provinciales, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1871 porqué no se ha de aplicar la misma jurisprudencia á los que se encuentran comprendidos en el mismo caso? La Comision así lo entiende y al formular el dictamen que se impugna, no ha hecho otra cosa que acomodarse á las prácticas que se siguen en los cuerpos colegisladores. Pues qué me veis todos los dias renunciar el sueldo á los que han sido elegidos Diputados á Cortes? pues estan comprendidos en el número 4.º art. 7.º de la ley electoral. Ruego por lo tanto á los Sres. Diputados que admitan el dictamen, con tanta mas razon, cuanto que el cargo que desempeñaba el Sr. Siso no le da el carácter de empleado público.

Sr. Valle (para rectificar) Empiezo por donde ha concluido el Sr. Mora. El funcionario que desempeña un cargo público retribuido con fondos del Estado, es indudable que es un empleado. El Sr. Siso se halla en este caso, luego queda demostrado que se halla comprendido en la incapacidad á que se refiere el núm. 4.º art. 7.º de la ley electoral y 22 de la provincial. Es necesario tambien distinguir la incompatibilidad de la incapacidad. Los que se hallan comprendidos en el primer caso, es indudable que pueden optar por uno ó otro cargo, pero nunca los segundos á quienes la ley excluye terminantemente.

Sr. Mora. He indicado el criterio bajo el cual se examinó la cuestion y

poco tengo que añadir. En el número de los que están incapacitados para ser elegidos Diputados provinciales, figuran tambien los Alcaldes y Regidores, y como la Real orden citada esplica el concepto bajo el que se ha de interpretar la ley, queda contestado el Sr. Valle.

Sr. Hidalgo (en contra). No conozco al Sr. Siso y le creo muy digno lo mismo que á los demás Sres. Diputados de ocupar el sitio para el que fué elegido, pero por lo mismo que se trata de la interpretacion de la ley, es necesario fijar jurisprudencia para los casos que pueden ocurrir. Mis observaciones, por lo tanto, van encaminadas á la aclaracion de la ley. La resolucion del Consejo de Estado en que la Comision funda su dictamen, no la creo aplicable al presente caso, porque se refiere á los cargos que ejercen jurisdiccion: por otra parte segun ha indicado el Sr. Valle, la incapacidad priva completamente el ingreso en los cargos públicos, porque la ley supone á los que les desempeñan pegados á ellos por su propio interés. Si pues resulto probado que el Sr. Siso desempeña un cargo público pagado de fondos municipales, no puede sentarse como Diputado por que la ley se lo prohibe terminantemente. Tampoco puede admitirse la doctrina de que una vez renunciado el sueldo, pueda optar por la Diputacion. Si así fuese destruíamos completamente la obra del legislador. Por eso debe distinguirse entre la incompatibilidad ó incapacidad. Ya que estoy de pié, voy á hacer un ruego á la Comision de votas para que cuanto antes emita dictamen sobre las que fallan, aplazándose mientras tanto la constitucion de la Diputacion.

Sr. Presidente. Ruego al Sr. Diputado se ceda al objeto de la discusion, pudiendo despues si lo cree conveniente hacer uso del derecho que le concede el reglamento.

Sr. Hidalgo. Doy los gracias al señor presidente por la observacion y me siento.

Sr. Mora. Una observacion al señor Hidalgo y queda contestado. La Real orden citada abraza no solo al Alcalde ó Teniente que ejerce jurisdiccion sino tambien á los Regidores; por eso supliqué á la Diputacion que se fijase en los considerandos consignados en el informe del Consejo de Estado.

Rectificó el Sr. Hidalgo y manifiesta que han quedado en pié las observaciones hechas por el Sr. Valle.

Sr. Balbuena (D. Salvador) en contra. Enjuaga es, Sres. Diputados, la discusion de actas, porque se trata de personas y pudiera creerse que se obedecia al impugnar los dictámenes á esta ó á la otra afeccion personal. Hago, pues, mis las observaciones hechas sobre el particular por el Sr. Hidalgo. El derecho de ser Diputado tiene limitacion á la vez, y de aquí nacen las incompatibilidades y las incapacidades que surten muy diferentes efectos en uno y

otro caso. Yo quisiera por lo tanto que se manifestase por la Comision en qué se fundo para declarar con aptitud legal para ser Diputado el Sr. Siso: en la ley electoral ó en la Real orden de 2 de Junio. Si en la primera el Sr. Siso está incapacitado con arreglo al número 4.º art. 7.º (leyó); si en la segunda, no le es aplicable por que el interesado no es Alcalde, Teniente ni Regidor. Por otra parte el Sr. Siso percibe un sueldo de los fondos municipales, por cuya razon tiene el carácter de empleado. Estas ligerísimas indicaciones demostrarán á la Comision la necesidad de que retire el dictamen.

Sr. Mora. Caminamos señores bajo un círculo vicioso: se invoca la ley provincial para las incapacidades y la electoral para las incompatibilidades. Ya he demostrado con la lectura del dictamen del Consejo de Estado la interpretacion que debe darse á la ley, y no sé por qué unos molestamos inútilmente. La Comision ni siquiera debió ocuparse si el señor Siso era ó no empleado, porque en su acta no aparece protesta ni reclamacion. Sobre la mesa de Secretaria apareció una certificacion como llovida del cielo, en la que se dice que el Sr. Siso percibia de los fondos carcelarios de Villafranca una retribucion. Porque no se nos tachase de parciales hicimos mérito de ella en el dictamen, por mas que segun tengo indicado debíamos haber hecho caso omiso. Ruego pues á los señores Diputados se sirvan aprobar el dictamen.

Discutido suficientemente el asunto, se aprobó por 15 votos contra 12 en la forma siguiente:

Señores que dijeron Si.

Miñambres, Diez Novoa, Almuzara, Criado Ferrer, Baneicella, Valgoma, Fernandez Blanco, Llamas, Martinez, Mora Varona, Villapadierna, Balbuena (don Alejandro), Gomez (D. F.), Casado Mata. Sr. Presidente.

Señores que dijeron No.

Nuñez, Ferrero, Cereceda, Alvarez, Cubero, Hidalgo, Martinez Criado, Valle, Contreras, Balbuena (D. S.), Florez (D. Santiago) y Osorio.

Sr. Balbuena (D. S.) Antes de proceder á la constitucion de la Diputacion, deseo se me manifieste por la Comision si considera graves las actas, acerca de las cuales aun no he admitido dictamen.

Sr. Mora Varona. La Comision, con arreglo al art. 12 del reglamento, calificó las actas de primera, segunda y tercera clase. Entre las que aun no se dió dictamen, figuran algunas graves y otras leves, pero que no pueden discutirse mientras los interesados no acrediten su aptitud legal.

Sr. Balbuena (D. S.) Acaba de decirnos el Sr. Mora Varona que hay actas con protestas leves que no afectan á la validez de la eleccion. En su consecuencia no puede constituirse definitivamente la Diputacion, al tenor de lo estatuido en el art. 28 de la ley provincial.

Sr Mora. Las actas leves que se encuentran en el caso citado, no es culpa de la Comision que no se hayan discutido. De oficio se manifestó á los interesados la necesidad de demostrar su aptitud legal por medio de certificación de vecindad. Culpa es de ellos, pues, el estado en que se encuentran sus actas.

Consultada la Diputacion si podia constituirse, el acuerdo fué negativo, por lo que se dió por terminada la sesion, señalándose para la orden del dia de la siguiente la constitucion definitiva de la Diputacion.

Leon 8 de Noviembre de 1872.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Direccion general de Administracion militar.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar cuatrocientos capotes de centinela, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 23 de Noviembre actual, á las doce de su mañana, en donde se hará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Noviembre de 1872.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública su basta para la adquisicion de capotes de centinela.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de cuatrocientos capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, el dia y á la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias correspondientes á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja.

2.ª Los espresados cuatrocientos capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la muestra que se halla de manifiesto en la espresada Direccion.

3.ª Las dimensiones de cada capota han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 1'06, largo de manga 0'76 metros, ancho de la bocamanga 0'26, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchétes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra que se halla en la espresada dependencia.

4.ª Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la factoria de utensilios de esta plaza; la primera en número de doscientos capotes, á los veinte dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y la segunda, en número de los otros doscientos restantes, á los quince dias despues de la primera entrega, ó sea á los treinta y cinco de comunicada dicha Real orden de aprobacion. Los capotes que se desechasen en la primera entrega los repondrá por aumento en la segunda, y los que se le rechazasen en esta tendrá la obligacion de reponerlos en el improrogable plazo de quince dias; advirtiéndole que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la Administracion militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren segun los casos, á los precios que los encontrare y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.ª Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto. Asistirá tambien un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepcion tendrá la Junta á la vista el capote que habrá de ser signado por el contratista en el acto del remate, y quedar depositado despues en la Direccion general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndoselo que tome entre tanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.ª Justificar las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cedera el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de

esta plaza. Luego que le sean de clarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la caja de la Administracion económica de la provincia que más le convenga, tan luego como el Tesoro conceda crédito conveniente y previa presentacion del aludido certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán sino por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.ª El precio límite que se fija por cada capote de las condiciones antes espresadas es el de treinta pesetas.

8.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que excedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas en teramento conformes al modelo publicado: para su validez han de estar acompañadas del documento que acredita haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañan las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate ampliará el depósito por via de fianza, hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado el precio de su oferta con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 27 de Junio de 1870. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del mismo año de 1870.

10.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion ou el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11.ª Serán tambien de cuenta del rematante los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para en solemnidad del contrato y reconocimiento de los empleados que en él deban entender,

12.ª El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Noviembre de 1872.—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín oficial de)..... del día..... de..... núm. segun los cuales han de ser contratados cuatrocientos capotes de centinela, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesoreria de... ó caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion de la Caja general de Depósitos, en circular fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

«El plazo para ejecutar las operaciones de canje de los antiguos documentos emitidos por la Caja general de Depósitos por Resguardos al portador de 500 pesetas, concluye el día 31 de Diciembre próximo; y como no pueda prorogarse por ser consecuencia de lo dispuesto en la base cuarta del artículo 4.º de la Ley de 27 de Julio de 1871, la Direccion ha acordado las disposiciones siguientes:

Primera. La Caja Central admitirá en Madrid los pedidos de canje hasta el día 31 de Diciembre próximo á las dos de la tarde, en que se cierran las operaciones.

Segunda. Las Sucursales sólo admitiran los pedidos de canje hasta el día 16 del propio mes de Diciembre, debiendo remitirlos á la Central inmediatamente.

Tercera. El citado día 16 de Diciembre deberán participar las Administraciones de provincia á esta Direccion el quedar cumplido este servicio sin que resulte pendiente de remision ninguno de los canjes solicitados.

Cuarta. Los intereses vencidos de los documentos que han de canjearse se pagarán en la Caja Central. La Direccion, sin embargo, podrá disponer el pago en provincia á peticion de parte cuando haya motivo que lo justifique.

Quinta. Para no detener el canje con motivo de los intereses no satisfechos, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Caja de 22 de Setiembre de 1871, á cuyo efecto los interesados formarán nuevas carpetas duplicadas de pedidos de intereses, y las presentarán en las Oficinas de provincia al mismo tiempo que las de conversion: la Caja Central formalizará la salida de dichos intereses como pago de los mismos, y se ingresará su importe á favor de los interesados como depósito provisional, que se pagará previo señalamiento. Las Oficinas harán entrega de estos documentos á los interesados al mismo tiempo que de la Carta de pago de depósito en efectos públicos que constituya el capital.

Sexta. La Direccion no podrá admitir ninguna reclamacion de canje que se haga fuera del término dispuesto por la Ley.

Sétima. Para el acto del canje es indispensable la presentacion de la antigua Carta de pago ó Resguardo de depósito, endosada á la Direccion en esta forma: *A la Direccion de la Caja general de Depósitos para su conversion en Resguardos al portador.*

Octava. Cuando los antiguos documentos de la Caja que representen imposiciones voluntarias sean objeto de un litigio, las autoridades que entiendan en el mismo podrán, á voluntad de las partes, disponer previamente el canje por Resguardos al portador, si lo consideran procedente, para no perjudicar á los interesados, quedando en

este caso sujetos los nuevos valores á la misma responsabilidad que los primitivos.

Novena. Los Resguardos antiguos que no se hayan presentado al canje antes del 31 de Diciembre próximo se declaran anulados, con sujecion á la base cuarta del artículo 4.º de la mencionada Ley de 27 de Julio, pero conservando los imponentes el derecho de reembolso, que *si no abona de intereses tendrá lugar despues que se hayan amortizado todos los nuevos Resguardos al portador emitidos por la Caja.*

Décima. Las Administraciones económicas, como Sucursales de la Caja, dispondrán que esta Circular tenga la mayor publicidad posible, insertándola en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, y remitiendo un ejemplar á esta Direccion.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Leon 19 de Noviembre de 1872.—El Jefe económico, Alejandro Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de la M. N. L. y B. ciudad de Astorga.

Anuncio.

El Ayuntamiento de esta Ciudad ha dispuesto sacar á oposicion la plaza de Música mayor de la banda municipal con el sueldo anual de tres mil seiscientos cincuenta reales y casa para vivir.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á la Secretaría de Ayuntamiento en el preciso término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia; pasado que sea este término se procederá al que mejor ejercicio haya hecho. —El Alcalde, Santiago Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES

JUSTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEON

Se hallan vacantes y se anuncian para su provision por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones de aptitud que exige la órden de S. A. el Regente del Reino de L.º de Abril de 1870, las escuelas públicas que á continuacion se expresan,

ELEMENTALES DE NIÑAS.

La de Hospital de Orvigo, dotada con 416'50 pesetas.

INCOMPLETAS DE NIÑAS.

Las de Andanzas, Otero, Cubillos y Castrofuerte, dotadas con 275 pesetas.

TEMPORERAS DE AMBOS SEXOS.

Partido de Astorga.

Las de Pradorrey y Combarros, dotadas con 125 pesetas. La de Rabanal del Camino con 90 y las de Manzanal, Algañoso. La Maluenga, Quintanilla de Combarros, Sopena, Villaobispo, Rabanal Viejo, Carneros, El Ganso, Villar de Goller, Colada. Pedrodo, Villarino, Cuevas, Santa Marina y S. Martin del Lagostedo con 62'50.

Partido de La Bañeza.

Las de Torneros, Palacios, Herreros de Jaundz, Quintanilla de Flores, La Antigua, Veguellina de Fondo y Villagarcía, dotadas con 62'50 pesetas.

Partido de Leon.

Las de S. Cipriano del Condado y Villasanta, dotadas con 90 pesetas, y las de Pobladora, Rivaseca, Toldanos, Oncina, Represa, Villabariago. Valsonana, Ruiforco, Palazuolo de Torio, Valderilla, Fontanos, Matucosa, Villomar, Vitoria, Santivañez de Porma, Secos y Santa Olajia, Villamayor, Castro, Santa Maria del Monte, Villaburbula, Palazuolo, Robledo de Torio, Villarente, Vega de los Arboles, Villahálde y la del Santuario de la Virgen del Camino con 62'50 pesetas.

Partido de Murias de Paredes.

La de Santa Maria de Ordás, dotada con 125 pesetas y las de Cosera, Vega de Viejos, Gardeña, Cuevas del Sil, Orallo, Meroy, Mena, Oblanca, Rabanal de Láncaza, S. Esteban de la Vega, Riosuro, Robles, Valdeprado, Vegarienza, Guisatecha, Salentinos, Campo de la Lomba, Poloso, Santivañez y Miñara con 62'50 pesetas.

Partido de Ponferrada.

Las de Labaniego, Cortiguera y Santa Ana, dotadas con 90 pesetas y las de Santa Lucia, Palacios de Compludo, Acebo y Barrios de Caballias con 62'50 pesetas.

Partido de Riaño.

La de Lois, dotada con 137'50 pesetas, las de Escaro y Pedroso, con 90 y las de Salomon, Balbuena, Las Salas, Hualde, Vahilla de Valdoré, Prado, Utrero, Crones, Villafra, Beca de Hurgano, Vidanes, Retuerto. Vega-terneja, Casazuertes, Cuénabres,

S. Cibrián, Camposolillo y Soba, Primajas, Viego, Las Matuecas, Rucayo y Llanuvas con 62'50.

Partido de Sahagún.

La de Calzada, dotada con 90 pesetas y las de Villaselán, Castrillo, Aldea del Puerto, Sta. Maria del Monte, Palacio, Vega de Monasterio, Herreros, Villalebrin, Corcos, Llanas de Rueda, Villafman, Villamondrin, Villaquite, Villaverde la Chiquita, Grajalajo y Arcayos con 62'50.

Partido de Valencia de D. Juan.

Las de Alvares y Fontecha dotadas con 90 pesetas, y las de Fresuellino, Gigosos, Mallillos, Luéggos, Villarabines y Valdespinoceron con 62'50.

Partido de La Vecilla.

La de Orzonaga, dotada con 90 pesetas y las de Valdecastillo, Las Bodas, Grandoso, Busdongo, Matallana, Barrio de las Ollas, Montuerto, Valderria, Correcillas, S. Pedro de Valdellorna, Palacio de Valdellorna, La Serna y su distrito, Beneros, La Bandera, Rodizajo y Trabanedo, Valverdin y Pedrosa, Peredilla y Beberino, Naredo, S. Martin y Poladura, Camplongo, Pendilla y Tonin, Millaró, Villanueva de la Tercia, Golpejar y su distrito, Villamanán y su distrito, Gallegos, Debasa de Curueño Luagueros, Cerullada, Arintero, Villaverde de Cuerna, Llanazares, Redipueblas, Coladilla, Valle, Villar, La Vecilla, La Cándana y Sta. Colomba de Curueño, con 62'50.

Partido de Villafranca.

Las de Espinareda de Vega y Espinareda y Suerdas dotadas con 125 pesetas, las de Tejado y Villamartin con 90 y las de Sobrado, Requejo, Portela, Cobarcos, Sobrado, Sgarbol, Sorbeira, Corrales, Villanueva, Sorbeira, Balouta, Cariseda, Laro, Guimara, Trascastro y Priera con 62'50.

Los maestros disfrutarán ademas de la dotacion que á cada escuela va señalada casa habitacion para si y su familia y la retribucion de los niños que puedan pagarla.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta corporacion dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, acompañando necesariamente sus hojas de servicios documentadas ó certificadas por el infrascripto Secretario, por las que acreditea reunir las condiciones de aptitud que la citada órden exige para el desempeño de las escuelas que respectivamente soliciten.

Leon 5 de Noviembre de 1872. —El Presidente, Pedro Fernandez Llanazares. —Benigno Reyero, Secretario.